

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el proceso **DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMUN**, Radicación 19-698-40-03-002-2018-00433-00 (PI. 8096), promovido por ALDEMAR BEDOYA PRADO Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra ANNIE BOLENA BEDOYA RAIGOZA Y OTROS, con un memorial allegado por la Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, apoderada judicial de los demandados, en virtud de lo cual el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el avalúo obrante a folios 179 a 198, fue actualizado por la parte actora, donde se establece que el inmueble se encuentra en iguales condiciones de conservación.

El avalúo presentado por la apoderada de los demandados, no relaciona aspectos que permitan establecer un desmejoramiento del bien inmueble objeto del presente proceso, tales como amenaza de ruina, destrucción o cambios estructurales o sustanciales que permitan inferir la disminución del valor en una cantidad superior a los cien millones de pesos.

La abogada refiere aspectos correspondientes al avalúo de fecha 26 de agosto de 2018, que no fueron discutidos en la oportunidad procesal correspondiente, por lo tanto para beneficio de las partes intervinientes el Despacho acogerá nuevamente el avalúo que tiene un mayor valor, amparado en lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, para beneficio de los copropietarios.

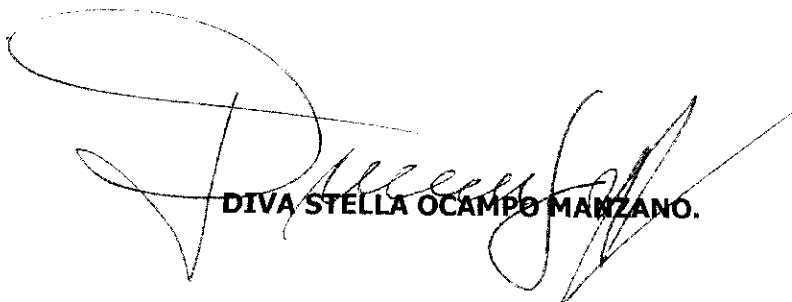
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

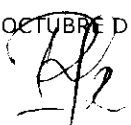
RESUELVE:

1º) Téngase como avalúo del inmueble para la realización de la subasta, la experticia presentada por la parte actora y que corresponde al valor de \$244.345.100, con el fin de salvaguardar los intereses de todos los copropietarios, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 104. FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2020.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ☺, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra JAVIER ANDRES SARRIA GUTIERREZ, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00095-00, (PI. 8913), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 15 de Julio de 2020. Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandante, que no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ☺,

R E S U E L V E:

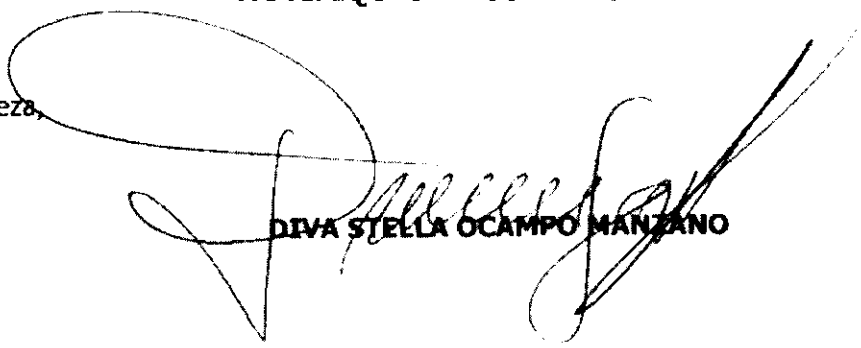
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAVIER ANDRES SARRIA GUTIERREZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$400.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA CON M. P incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, contra YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y RUBIELA SANCHEZ, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

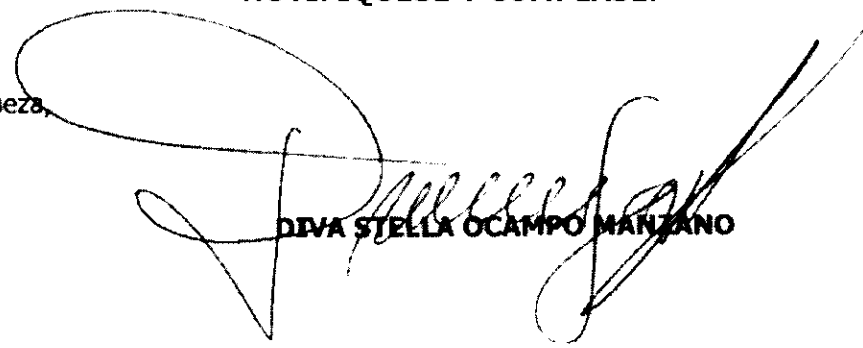
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., previamente reseñada, por lo anteriormente expuesto.
- 2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.
- 3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

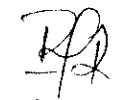
La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2020.


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°109

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JOSE PEREGRINO VALENCIA CHILO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO. 2.- Pagaré N°069206100014616 signado por JOSE PEREGRINO VALENCIA CHILO por valor de \$7.500.000.00 de Mayo 21 de 2016 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°5815318927738182 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°9107739590062369 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$7.500.000.00 de Mayo 21 de 2016, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE PEREGRINO VALENCIA CHILO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$7.500.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100014616. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 15 de Junio de 2018 al 15 de Junio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.- Por

los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Junio 16 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.
4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$63.028 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100014616, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

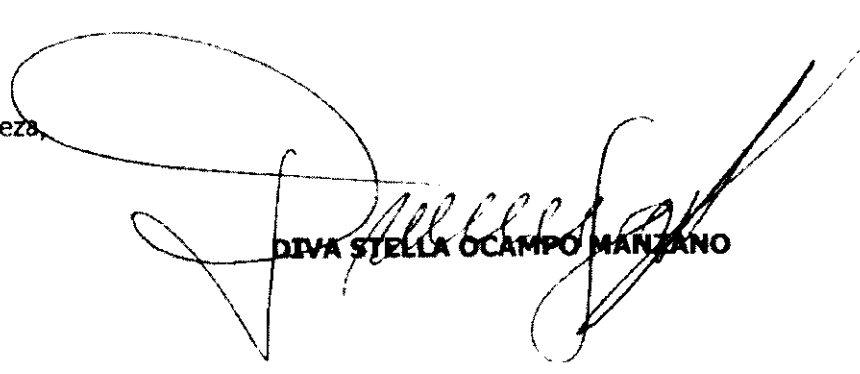
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00236-00 PARTIDA INTERNA 9054

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104 FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2020.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

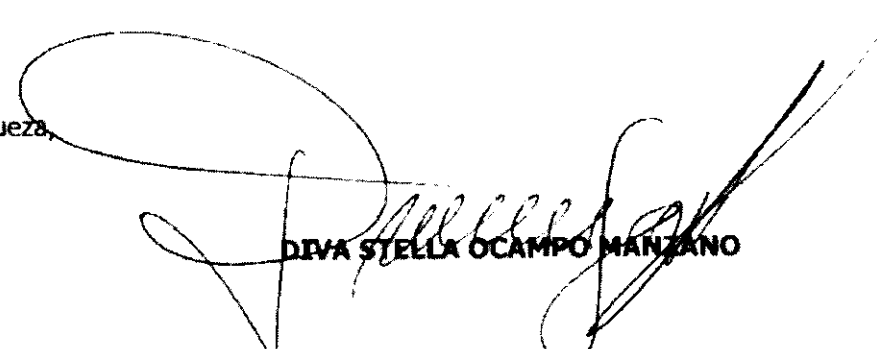
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) JOSE PEREGRINO VALENCIA CHILO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°10.486.405 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$15.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00236-00 PARTIDA 9054

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°110

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MANUEL ANTONIO TOCONAS CAYAPU.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2.- Pagaré N°069206100013978 signado por MANUEL ANTONIO TOCONAS CAYAPU por valor de \$6.998.545.00 de Febrero 20 de 2016 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°4519828549689832 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°6937017654757381 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$6.998.545.00 de Febrero 20 de 2016, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MANUEL ANTONIO TOCONAS CAYAPU, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$6.998.545.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100013978. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 15 de Junio de 2018 al 15 de Junio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.- Por

los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Junio 16 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$64.144 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100013978, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

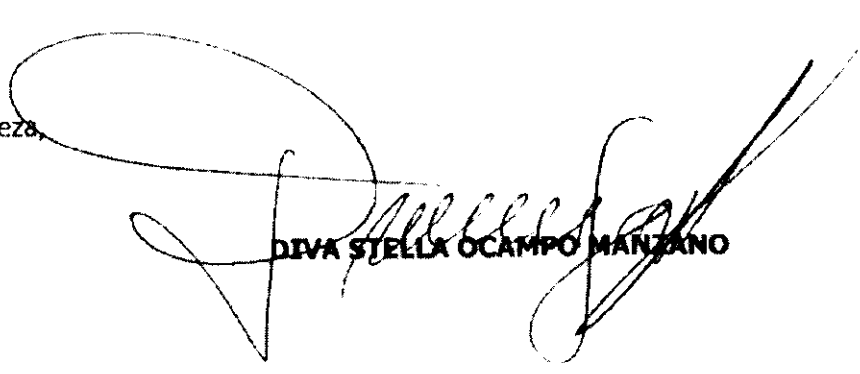
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00237-00 PARTIDA INTERNA 9055

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

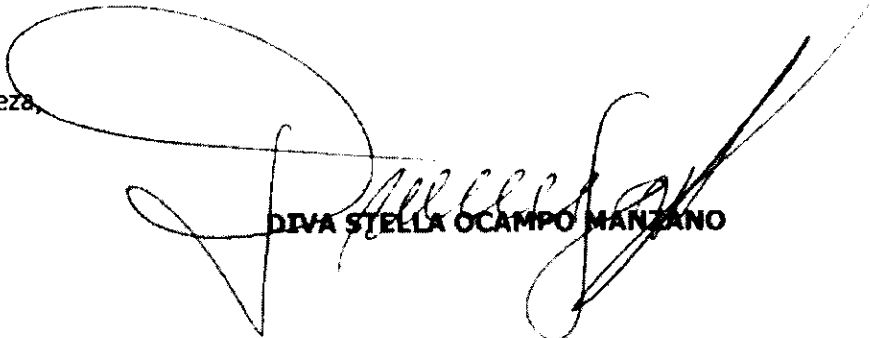
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) MANUEL ANTONIO TOCONAS CAYAPU, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°10.479.858 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$14.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00237-00 PARTIDA 9055

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2020.


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GUIRO DISTRIBUCIONES S.A.S.
Demandado: EDULFO ANGULO LARRAHONDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00238-00 (PI. 9056).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñado en epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El poder y el libelo demandatorio dan cuenta de obligaciones adquiridas en cinco facturas de venta, mismas que se deben allegar como anexo escaneado, y coincidir con el estado de las obligaciones, de modo que quede constancia escrita y en forma inequívoca de los saldos por los cuales se libra por la vía ejecutiva orden de pago. En el caso en estudio se allega "Análisis de vencimientos por edades" de fechas 21/01/2020 y 16/03/2020, en los que el saldo correspondiente a la Factura GD-36727 varia de \$499.644 a \$199.644, sin embargo se solicita se libre mandamiento por el valor mayo correspondiente a la fecha más antigua y no al estado más reciente. Además de lo anterior, revisados los anexos, se echa de menos la Factura GD-037282 por \$75.600, por lo que el Despacho habría de abstenerse de librar mandamiento por este valor.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

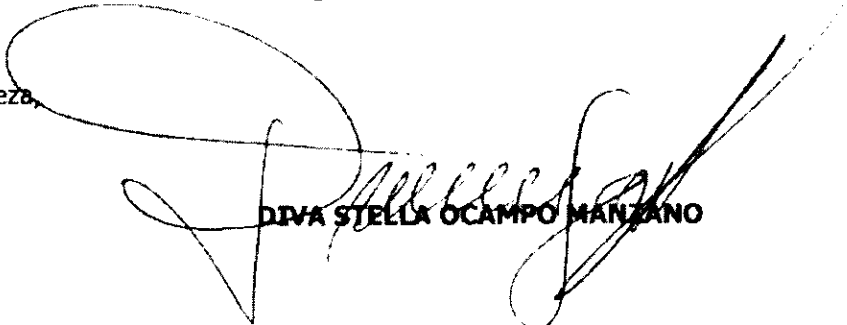
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en éste asunto al Dr. EISENHOWER ARIAS VELASCO, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ ERMIDA YULE CHOCUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00240-00 (PI. 9058).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio y el estado de obligaciones adjunto, se evidencia que el pagaré suscrito en blanco fue diligenciado a la fecha del incumplimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo que se allegue plan de pagos inicial de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos.

Además de lo anterior, el título valor presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

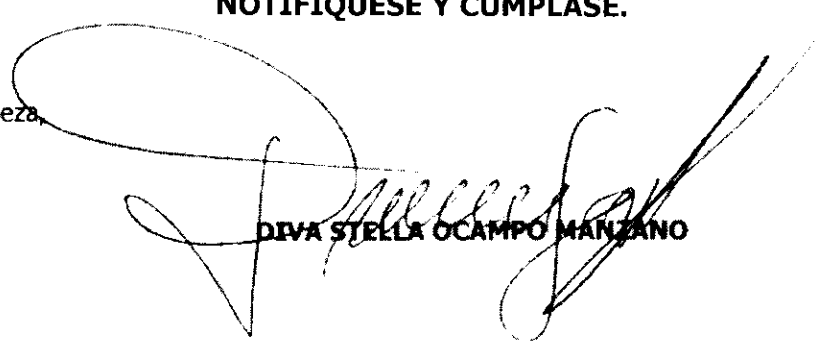
PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: SANDRA LIZETH COLORADO LOBOA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00241-00 (PI. 9059).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Correponde por reparato la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por FINESA S.A., mediante apoderada judicial Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, contra la señora SANDRA LIZETH COLORADO LOBOA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas IZV-115, toda vez que el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, distinguido con el N°00000754298 suscrito por la demandada SANDRA LIZETH COLORADO LOBOA, el día 12 de Mayo de 2017, y en el pagare N°100143184 por valor de \$45.900.000,00

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	ONIX
COLOR	NEGRO METALICO
MODELO	2017
PLACAS	IZV-115

En la cláusula undécima del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINESA S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado

Proceso: VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: SANDRA LIZETH COLORADO LOBOA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00241-00 (PI. 9059).

podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

*"Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico,** al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

***El aviso y la inscripción del formulario registral** de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de Garantía mobiliaria N°00000754298 suscrito por la demandada SANDRA LIZETH COLORADO LOBOA, el día 12 de Mayo de 2017.

2-Petición del acreedor; que hace la apoderada de la entidad FINESA S.A., en la cual manifiesta que el demandado incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: SANDRA LIZETH COLORADO LOBOA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00241-00 (Pl. 9059).

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo indicado en la cláusula quinta del contrato, el vehículo permanecerá ordinariamente en la ciudad de Santander de Quilichao Cauca, en la CARRERA 9A N°17-41, para tal fin se ordenara al demandado, para que haga efectiva la entrega vehículo antes descrito a la apoderada de la entidad FINESA S.A. por intermedio de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de esta ciudad a quien se comisionara para tal fin, con la advertencia que no podrá admitir oposición.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por FINESA S.A., representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, contra SANDRA LIZETH COLORADO LOBOA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA del vehiculo objeto del tramite, a la representante legal ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN o a la apoderada judicial con facultad para recibir de la entidad FINESA S.A., Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, quien debe actualizar al momento de entrega el poder para recibir el vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia de SANDRA LIZETH COLORADO LOBOA; dicha entrega se realizará en la Carrera 9A N°17-41 de la ciudad de Santander de Quilichao©

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	ONIX
COLOR	NEGRO METALICO
MODELO	2017
PLACAS	IZV-115

Proceso: VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: SANDRA LIZETH COLORADO LOBOA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00241-00 (PI. 9059).

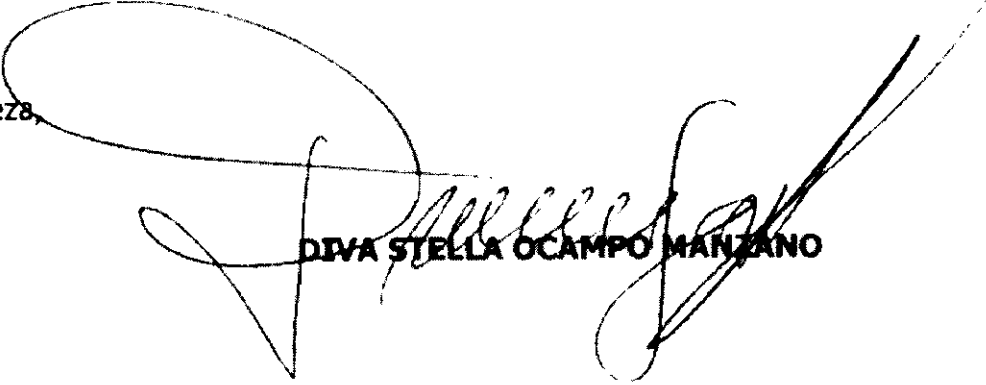
TERCERO: Para los fines anteriores se dispone comisionar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao © Cauca con los anexos pertinentes, para la aprehensión del vehículo antes descrito, y entrega del mismo a la representante legal de FINESA S.A., ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN o a la apoderada judicial, Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, con actualización de poder para recibir; con la advertencia al comisionado que no podrá admitir oposición.

CUARTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad FINESA S.A., remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**